

ticonstitucional en cada caso de aplicacion en nombre del derecho individual, se hace imposible, se anula sin necesidad de una declaracion general, y sin las agitaciones y conmociones que los extravíos del legislador suelen producir," como con tanto acierto lo dice quien mejor ha definido la naturaleza y objeto de nuestro recurso.¹

Y no se vaya á creer que sus fines son ruines y mezquinos, porque fuera del acto reclamado que nulifica, ninguna accion ejerce sobre los futuros semejantes, ni mucho menos deroga la ley que los impone; porque esto es imperiosísima exigencia del principio que prohíbe de un modo absoluto que los tribunales legislen; porque en esto consiste precisamente la excelencia de un recurso que combina el respeto que ese principio reclama, con el que merecen los derechos del hombre, que él garantiza aun contra los abusos del legislador, sin minar los cimientos del orden público; que confiere altísima prerrogativa al Poder judicial sin atentar contra la independencia del legislativo. Querer que el amparo pueda conceder dispensas de ley, para hacerlo así más liberal, es convertirlo en monstruosísima institucion, es desnaturalizarlo por completo.

Visto queda ya que no es principio, sino funesto error, y de las más fatales consecuencias, el que toque al Poder judicial impedir, en términos generales ó siquiera para todo acto futuro, la ejecucion de una ley que se encuentre en pugna con la Constitucion, y todos los argumentos que en su apoyo se han hecho, y todos los podero-

¹ Lozano. Obra y lugar citado. Uniforme y constante ha sido la práctica de los tribunales consagrando esas doctrinas. Véase la ejecutoria Béguérise (pág. 431 de este volúmen), en la que ellas han tenido reciente aplicacion.

sos esfuerzos empleados por los abogados de los párrocos del Saltillo para que queden eximidos de la ley en lo sucesivo, han perdido todo su vigor con sólo disipar la confusion que se hace en los términos de la teoría constitucional, con sólo no permitir que se llame *acto especial* al temor de sufrir una pena; *aplicacion de la ley á un individuo*, al mero hecho de ponerla en observancia; *facultad judicial*, á la derogacion ó dispensa legislativa, etc. Si tales argumentos llegaran alguna vez á prevalecer sobre esa teoría, si los principios en que ésta se funda, cayeran por desgracia derrumbados ante la magnitud de los intereses que en ciertos casos se ventilan en los juicios de amparo, de temer seria que sobre las ruinas de la más importante y sábia de nuestras instituciones, se amontonaran las de todo nuestro derecho constitucional, las de toda sociedad bien organizada; porque no me cansaré de repetirlo, en el Estado en que los jueces legislan, impera no ya perfecto despotismo, sino completa anarquía. Sírvanme estos temores, que sinceramente abrigo, para justificar mi empeño en robustecer los principios combatidos, para disculparme de haber empleado tanto tiempo en el análisis de las materias de que he hablado.

IV

Debo ver aún por otra faz la cuestion que este amparo suscita, para acabar de demostrar su improcedencia. En este juicio se ha intentado probar que existe *el acto reclamado*, y se han presentado con ese fin muchas bo-

letas del juez del Registro civil del Saltillo, que certifican que varios nacimientos y matrimonios han quedado inscritos en su oficina; y como los exhiben los párrocos quejosos, han creído justificar con ellas el hecho de que no pueden administrar los sacramentos del bautismo y del matrimonio, sino después que esa inscripción se ha verificado, como el decreto de Coahuila lo ordena. El inteligente apoderado de los quejosos ante esta Corte, mejor que fiar su defensa á esas boletas, ha agotado sus esfuerzos, haciendo toda clase de razonamientos, para persuadir al Tribunal que puede conceder la dispensa de ley, que en sustancia se le pide, á fin de que aquellos párrocos puedan casar y bautizar en lo porvenir, sin cuidarse para nada de ese decreto. Y razón sobrada ha asistido al abogado, que no ha dado gran valor á aquellos documentos, porque abstracción hecha de que les faltan, no uno sino varios requisitos para constituir la prueba instrumental, bastaría tener presente, que concediéndoseles cuanta fe se quiera, ellos se refieren á *hechos consumados*, á hechos que no tienen reparación posible, para que ninguna importancia tuvieran en este juicio. Porque así como el amparo no se da contra el acto de haber sido fusilado un hombre, puesto que él no puede volverlo á la vida, para restituir así las cosas al estado que tenían ántes de violarse la Constitución, así tampoco procede contra otros actos que quedaron de igual modo irremediabilmente consumados, como lo son las inscripciones del Registro civil de que se trata, y la administración de los sacramentos posterior á ellas. Esta sola consideración desecharía el amparo que se pidiera contra el *acto reclamado* de que las boletas hablan, si él no se hubiera intentado con el propósito que ya conocemos,

no de nulificar tal acto, sino de obtener una dispensa de ley.

No tomaré, pues, en cuenta yo tampoco esas boletas, sino que para considerar hasta donde las exigencias del debate lo permiten, las graves cuestiones que este amparo entraña, en el más elevado terreno que les corresponde, haré ver su improcedencia aun por otro capítulo. Es teoría constitucional ya bien definida entre nosotros, que ese recurso no cabe contra toda clase de leyes anticonstitucionales, sino sólo contra las que violan garantías otorgadas en la Constitución, ó las que invaden la esfera federal ó local respectivamente. “El *caso especial*, materia del amparo, debe ser tal, que sea *judicial* por su naturaleza, para que los tribunales puedan resolverlo. Casos que no puedan revestir las formas jurídicas, casos en que no se traten cuestiones judiciales, sino de otra clase cualquiera, no pueden ser materia de amparo.”¹ La misma razón que prohíbe á los jueces *legislar*, les veda *administrar*, y para no confundir las atribuciones de los Poderes, y para mantener á cada uno con la independencia que le es propia en su esfera de acción, ha sido indispensable reconocer y proclamar aquella teoría, que no admite como *casos judiciales* los negocios que, conforme á la Constitución, sean de la competencia del departamento legislativo ó ejecutivo, teoría establecida por los pueblos que tienen instituciones semejantes á las nuestras, y que no se pueden negar sin llegar pronto hasta el absurdo.²

Ahora bien; ¿cuál es la garantía individual que vul-

¹ Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, pág. 120.

² Véase la exposición de las doctrinas norteamericanas en la obra citada, págs. 121 y siguientes.

nera la ley reclamada, y que como requisito indispensable exige esa teoría? Pregunta tan sencilla como ésta, desquicia por completo al presente amparo, porque ella, que ocurre á la simple lectura de la demanda, no encuentra satisfactoria respuesta en los alegatos con tanto afán elaborados, para obtener la proteccion de la justicia federal. Se ha hablado mucho de la independencia entre el Estado y la Iglesia, y con grande acopio de razones se ha probado que aquella ley infringe el precepto constitucional que la establece. Quien como Secretario de Gobernacion suscribió la circular de 20 de Julio de 1868, y á pesar del nuevo empeñoso estudio que de esta delicada materia ha hecho, no ha podido cambiar de opiniones, no tiene dificultad en reconocer sin ambages la inconstitucionalidad de esa ley.¹ Pero aun suponiendo

1 Esta circular está en la Coleccion de Dublan y Lozano, tº 10, pág. 396. —El carácter especial de este negocio no me permitió entrar al fondo de la cuestion que este amparo promueve; por esto negué mi voto á la proposicion del Sr. Magistrado Avila, que dice: «Aunque esta ley (la de Coahuila, de que se ha hablado) y su reglamento pudieran ser considerados como no conformes al principio de independencia entre el Estado y la Iglesia, en los términos en que consideró este punto la circular de la Secretaría de Gobernacion, de 20 de Julio de 1868, no constituye violacion de garantías individuales, como seria necesario para que procediera el recurso de amparo, conforme á la frac. 1ª del art. 101 de la Constitucion.» Por más que esa proposicion exprese verdades que yo acepto, aun en términos más absolutos que los potestativos en que está concebida, creí que el fallo del Tribunal no debia contener declaracion alguna sobre la inconstitucionalidad de la ley, porque fuera de que punto tan grave no podria decidirse por la Corte de un modo tan superficial, habria sido poco conforme con las reglas jurídicas la sentencia que resolviera á la vez la excepcion que impide la entrada al juicio y la materia principal sobre la que él versa.

Haciendo ahora brevísimas indicaciones sobre ésta, puedo manifestar que, si bien reconozco en el Estado la facultad de impedir que religion alguna perturbe el órden público, ó intente subvertir las instituciones, ó siquiera incite á la desobediencia de las leyes, y que por tanto, él puede castigar aquellos hechos, que aunque autorizados por algun culto importan un delito ó una falta con arreglo á las leyes penales; la no intervencion de la autoridad civil en asuntos religiosos, en los asuntos espirituales de la Iglesia, como lo decia la circular más filosófica y que mejor explica el espíritu de la Reforma, esa no intervencion, repito, es tambien una de las bases de nuestro derecho público, que

que este vicio fuera tan notorio que nadie lo pusiera siquiera en duda, ¿esa independencia de la Iglesia es una garantía individual, esa condicion de la existencia de la asociacion religiosa es un derecho del hombre? Hé aquí la dificultad que no ha podido salvar toda la pericia de los abogados de los quejosos; hé aquí el punto que no puede resolverse sino fatalmente para las pretensiones de éstos. Diré sobre él lo necesario para acabar de fundar mi voto, que declarará improcedente á este amparo.

La independencia entre el Estado y la Iglesia, proclamada por la Reforma como exigencia política de un país trabajado durante largos años por los abusos del poder eclesiástico, y consagrada por la Constitucion como una de las bases fundamentales de nuestro derecho público, está bien distante de ser una garantía individual, como no lo son tampoco nuestras otras instituciones políticas, por más importantes que ellas sean para la República, por más interesados que en su conserva-

no se puede quebrantar so pretexto de mantener el órden. En mi concepto la verdad no está en ninguno de los dos extremos opuestos: ni en el de crear delitos para castigar hechos que no son más que la expresion de la creencia religiosa, ni en el de tolerar que esos hechos puedan llegar hasta ponerse en rebelion con las leyes; la verdad y la justicia están en el medio de esos extremos: en respetar las creencias y prácticas religiosas y castigar toda falta ó delito que con pretexto de ellas se cometan. Así como no se podria establecer la previa censura en la predicacion de la doctrina religiosa, para evitar de este modo que ella incitara á desobedecer las leyes, sino que sólo se debe castigar esta incitacion cuando llegue á hacerse, así tampoco se pueden exigir requisitos civiles en los ritos, prácticas, sacramentos, etc., para hacer que la ley se obedezca. Por más difícil que lo sea, es preciso trazar y reconocer esa línea divisoria entre el poder civil y el eclesiástico, para emanciparse así á la vez de dos tiranías igualmente funestas: la de la ley sobre la conciencia, y la del sacerdocio sobre la sociedad.

Comparando la conducta del clero de Coahuila con la que observa el de Tamaulipas, por ejemplo (véase el *Diario Oficial* correspondiente al dia 4 de Julio pasado), se percibe bien el propósito hostil que aquel abriga aún, contra el registro de los actos civiles, y esto da lugar hasta temer que intente remover pasados escándalos: preocupado con tal temor el Congreso de aquel Es-

cion puedan estar los mexicanos: esa independencia de la Iglesia, lo mismo que la soberanía de los Estados, lo mismo que el sistema representativo, etc., etc., son instituciones políticas, y entre ellas y las garantías individuales média la distancia que hay entre las creaciones del derecho político modificables más ó ménos á voluntad del legislador, y los derechos primitivos del hombre, exigencia permanente de su naturaleza racional; y para no hablar sino de la cuestion que me ocupa, diré que, sin trastornar todos los principios, no pueden confundirse aquellas con éstas, para que el amparo igualmente las proteja. Se comprende bien el interes que los ministros de los cultos tengan en que la autoridad civil no intervenga en las prácticas y ritos religiosos; pero semejante interes en el pleno goce de los derechos que da un principio político autorizado por la ley, no constituye ni con mucho, una garantía individual protegida por el amparo. Los jueces son tambien sacerdotes de la justicia, la inde-

tado, expidió su ley, que irreprochable en los motivos que la inspiran, ha ido en mi concepto demasiado léjos, queriendo prevenir la obediencia de la ley, cuando se debió limitar á castigar su desprecio. La razon capital que sostiene la constitucionalidad del decreto de Coahuila, se funda en que «el acto religioso autoriza concubinatos y bendice el trastorno de los derechos de familia,» siendo así que «el matrimonio y la familia son instituciones sociales.» (Véase la consulta del Sr. Lic. Raigosa al Ministro de Gobernacion, publicada en el periódico oficial de Coahuila, correspondiente al dia 17 de Marzo pasado.) Pues bien, si en lugar de crear requisitos previos á la celebracion de los sacramentos, se castigan los hechos punibles que los sacerdotes con motivo de ellos pueden cometer, ni éstos atentarán impunemente contra las instituciones sociales, ni el Estado invadirá la esfera de accion del poder eclesiástico. Tal es el pensamiento que domina en mi circular de 20 de Julio de 1868, y aunque la parte penal á que ella se refiere, es ya inaplicable, si la ley cuida de satisfacer las necesidades actuales, dará solucion práctica á una dificultad que no ha podido vencer aún en Coahuila, la aceptacion misma del clero, en otros puntos de la República, de la institucion del registro civil. Ni tan superficiales indicaciones como éstas pude hacer en el debate; si ahora las publico con mi voto es para que no se dé á la opinion que he expresado sobre este delicado punto un sentido que no tiene.

pendencia del Poder judicial está del mismo modo asegurada por la Constitucion, y los litigantes pueden tener igual interes que los creyentes en que se conserve incólume la institucion que resguarda sus respectivos derechos. Y si en nefasto dia una ley atentara contra la independencia de ese Poder, ¿habria álguien que no calificara de absurdo el amparo que un juez, que un litigante solicitara, confundiendo la garantía del individuo con la institucion de la sociedad? No: el recurso judicial no puede llegar hasta conservar ilesa á ésta como mantiene inviolable á aquella; porque no es á los tribunales, sino á otros funcionarios á quienes está confiada la guarda de los principios políticos en que descansa la organizacion del Estado; porque es en último extremo el pueblo, quien en su capacidad soberana, reivindica el respeto que esos principios merecen, por medio de delegados más fieles al compromiso de obedecer y acatar su voluntad consignada en la Constitucion.

Y para pedir amparo contra el decreto que amengua la independencia de la Iglesia, como si él violara tambien la libertad de la conciencia, ha sido preciso confundir dos ideas, que por más estrechas que sean las relaciones que las unen, son siempre esencialmente diversas. El precepto constitucional las sanciona á la vez, diciendo: “El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes, estableciendo ó prohibiendo religion alguna;” pero la naturaleza misma de las cosas, la exigencia de los principios obligan á confesar que aquella institucion, cuyo fin es esencialmente político, no puede ser esta garantía cuyo objeto es por completo individual; que la independencia de una asociacion no puede ser el derecho de un individuo; más

aún, que esta garantía no es ni siquiera la consecuencia de aquella institución, puesto que aun sin considerar el derecho que entraña como inherente al hombre, muchos países existen que toleran todos los cultos, que respetan la libertad de conciencia, y tienen sin embargo una religión oficial protegida por el Estado. El amparo viene bien cuando esa libertad se ataca estableciendo ó prohibiendo religiones y persiguiendo á los que no profesen alguna determinada, impuesta por la ley; pero no puede ni invocarse, si la autoridad se creyera facultada para ejercer *el patronato eclesiástico*, si la ley pretendiera arreglar la organización de una Iglesia, intervenir en el nombramiento de sus ministros, etc., etc. La independencia del poder eclesiástico define el modo de ser de la asociación religiosa, y nada tiene que ver con los derechos del hombre, á diferencia de la libertad de conciencia, que hace abstracción de las relaciones que existen entre el Estado y la Iglesia, para no consagrar sino el derecho que todo hombre tiene para profesar las creencias religiosas que le acomoden.

Todas las demostraciones de que se ha echado mano para probar que el decreto de Coahuila viola la garantía de *la libertad religiosa*, van á parar en último análisis á la confusión que he pretendido disipar: así es como se ha concluido afirmando que "los derechos protegidos por *la independencia y tolerancia religiosas*, cuentan con el eficaz y legal apoyo del amparo."¹ Que éste proteja, lo repito, la libertad individual en materia de creencias, está bien, nadie lo niega, y yo soy el primero que lo he reconocido;² pero que los sacerdotes en el ejercicio de

¹ Alegato citado, pág. 67.

² Cuestiones constitucionales, tomo 3º, pág. 148. Nota.

su ministerio; pero que la asociación religiosa, como entidad colectiva, puedan también intentarlo para mantener una independencia que no es, que no puede ser el derecho de individuo alguno, es cosa que nadie, sin renegar de los principios, aceptará. Y satisfechas así esas argumentaciones, la demanda queda sin base, porque ha sido estéril empeño el de designar la garantía violada; porque los arts. 1º, 9º y 16 de la Constitución que ella invoca en su apoyo, que cita como infringidos por el decreto de que se queja, tienen forzosísima aplicación á este caso, mejor dicho, ninguna pueden tener en un asunto en que se trata del derecho de una asociación, no de un individuo; y el art. 4º de aquella ley suprema, citado también para considerar "al ministerio parroquial equiparado cuando ménos con todo trabajo lícito, con toda profesión honesta,"¹ tampoco sirve para probar que el decreto prohiba ó coarte el ejercicio de profesión alguna, porque ni puede reputarse tal la administración de los sacramentos del bautismo y del matrimonio, ni esa administración quedó prohibida, ni el legislador se propuso siquiera reglamentar el ejercicio de las profesiones, impidiendo el de alguna que ofendiera los derechos de la sociedad: la lectura del texto legal basta para imponer esta verdad. Y desde que aparece comprobado, como creo que lo está ya, que él no lastima la libertad de conciencia, por más que ataque la independencia de la Iglesia, se ve con clarísima evidencia que falta el indispensable requisito para que el amparo proceda, la garantía individual violada, puesto que es un principio fundamental, sobre el que no cabe cuestión ni duda, que

¹ Alegato citado, pág. 69.

ese recurso no se instituyó como remedio universal contra esta clase de infracciones constitucionales.

Cierto es que se ha pretendido darle entrada en este caso por otro motivo: por haber el Estado de Coahuila invadido la esfera de la autoridad federal, en virtud de haber legislado sobre materias reservadas á la Union por el art. 123 de la ley suprema; pero por más interesante que fuera discutir las muchas cuestiones que ese aserto provoca, como resolver si el art. 1º de las adiciones constitucionales de 25 de Setiembre de 1873 derogó por completo ó sólo modificó en parte aquel que se cita, como determinar si son constitucionales las restricciones que á los Estados imponen los arts. 23 y 28 de la ley de 14 de Diciembre de 1874, etc., etc., toda esa discusion seria aquí ociosa, puesto que el abogado de los quejosos se empeñó en probar, y reconoce que "el art. 123 ya no es más que una letra estéril en el Código fundamental."¹ Y esto bastará para inferir que tampoco procede el amparo por este capítulo, supuesto que ya no corresponde á los Poderes federales ejercer intervencion alguna en materia de cultos.

Pero sobre esa tengo otra consideracion, que es decisiva, para afirmar la final consecuencia á que pretendo llegar, sin discutir aquellas graves cuestiones: la de creer que no es el terreno en que ellas se plantean, el que pertenece á este amparo. La independenciam entre el Estado y la Iglesia es algo más que una facultad exclusiva de la Federacion, que no pueda ser usurpada ni invadida por los Estados sin que el amparo la reivindique: es una institucion fundamental de la República, que así deben

1 Alegato citado, pág. 56.

respetar los Estados como la Union misma, sin que ni la autoridad federal ni la local puedan algo contra ella. La sangrienta historia de la Reforma, los esfuerzos hechos por todo el país para conquistarla, los actos mismos del Poder constituyente, que al sancionarla no tuvieron más objeto que acatar la voluntad nacional que la habia consagrado, todos los precedentes así históricos como legislativos, concurren á evidenciar esa verdad. Siendo esto así, inútil es averiguar si legislando un Estado sobre materias religiosas, usurpa facultades federales, porque no es esa la cuestion, sino esta otra, formulada en sus términos precisos: ¿Pueden los Estados, es lícito á la Federacion misma, expedir una ley sometiendo la Iglesia al Estado? Y con sólo plantearla de ese modo, queda prácticamente resuelto que la institucion constitucional de que hablo, no está á merced ni de los Estados ni de la Federacion, sino que es general y obligatoria para toda la República, sin que ninguno de sus legisladores pueda reclamarla como asunto de su exclusivo conocimiento, para desconocerla, para infringirla.

Y esa práctica solucion deja ya bien establecida la final consecuencia á que he pretendido llegar; es ésta: el presente amparo no procede, porque ni viola garantías individuales ni usurpa facultades de la Federacion, por más que infrinja el precepto constitucional que establece la independenciam entre el Estado y la Iglesia. Si bien el recurso sirve eficazmente para restablecer el equilibrio entre la soberanía federal y la local, cuando una usurpa atribuciones de otra á perjuicio de un individuo, no tiene poder para impedir todas las violaciones constitucionales que la Federacion ó los Estados cometan; no puede evitar todos los atentados que contra las